

**SC-022/M/R-2008**

**Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia**, Antiguo Cuscatlán, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de enero de dos mil nueve.

El presente procedimiento se inició mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, contra la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (en adelante, PERSONAL), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

### **I. Antecedentes**

En el procedimiento administrativo sancionador con referencia SC-022-D/PA/R-2007, promovido en contra de las sociedades PERSONAL y otras, la Superintendente de Competencia, mediante resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, requirió a PERSONAL cierta información y documentación por considerarla necesaria en la investigación de mérito.

El día veinticinco de septiembre de dos mil ocho, el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en su calidad de apoderado de PERSONAL, solicitó dejar sin efecto el requerimiento antes aludido, porque, a su juicio, vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que supone una violación de los derechos de seguridad jurídica, defensa y audiencia de su representada.

No obstante, los abogados Rosa María Machón Orellana y Salvador Enrique Anaya Barraza, en su calidad de apoderados de PERSONAL, presentaron el día uno de octubre lo que ellos consideraron era la información y documentación requerida; además, en el mismo escrito expresaron que no aportarían información y documentación que contuviera aspectos explicativos o aclaratorios, por ser

*CC*  
*[Signature]*  
C. R.

PERSONAL el sujeto pasivo del procedimiento y, por ello, no estar obligado a declarar contra sí mismo.

El día tres de octubre de dos mil ocho, el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en su calidad de apoderado de PERSONAL, presentó información adicional ofrecida desde el anterior escrito.

Mediante resolución pronunciada el día uno de diciembre de dos mil ocho, habiéndose advertido que la información enviada por PERSONAL era incompleta, la Superintendente de Competencia, entre otros aspectos, ratificó el requerimiento efectuado originalmente y advirtió que el mismo se completara en los términos solicitados, según la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, concediendo un plazo de diez días para su cumplimiento.

A través de escrito de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, PERSONAL manifestó su inconformidad con la resolución que ratifica el requerimiento y presentó recurso de revocatoria.

En virtud de lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil ocho, la Superintendente de Competencia declaró sin lugar el recurso y confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, apercibiendo que el plazo para presentar la información no se había suspendido y que, por tanto, debía contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil ocho. En ese sentido, el plazo para presentar la información y documentación omitida o incompleta expiró el día jueves once de diciembre de dos mil ocho.

El citado once de diciembre, PERSONAL presentó escrito a través del cual manifestó incorporar únicamente cierta información requerida, mas no la que consideraba estar relacionada con requerimientos ilegales e inconstitucionales.

En virtud de lo anterior, habiendo tenido conocimiento de dicha circunstancia, con base en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, este Consejo Directivo ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de PERSONAL, por atribuirle la presunta comisión de la infracción contenida en la disposición legal mencionada, para lo cual se aplicó supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, en virtud de tratarse de un procedimiento distinto del establecido en la Ley de Competencia para comprobar la existencia de una práctica anticompetitiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de dicha ley.

La referida resolución fue notificada a PERSONAL con fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho y se le concedió un plazo de tres días hábiles para que manifestara en forma escrita su defensa.

El día veintidós de diciembre de dos mil ocho, PERSONAL, a través del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, presentó su escrito de defensa y adjuntó copia de escrito presentado en el procedimiento SC-022-D/PA/R-2007, por medio del cual, en ese procedimiento, manifiesta incorporar la información y documentación que a su juicio es la que hacía falta para complementar el requerimiento y por la cual se inició el procedimiento sancionador por falta de colaboración.

En dicho escrito, PERSONAL expone a este Consejo Directivo las razones por las cuales no había entregado la información y documentación requerida. Dichas razones, en esencia, son: porque se ha obligado a entregar información a todas luces inmotivada, arbitraria y desproporcionada (los balances de comprobación internos); y porque el inculpado tiene derecho a no declarar, a no aportar pruebas y a no ser coaccionado (con relación a la entrega de un gráfico relacionados con los elementos e infraestructura utilizada para que una llamada originada en una terminal fija finalice en una red móvil, así como en relación con el detalle del

procedimiento para que un operador de red fija pueda terminar llamadas en redes móviles).

Con fecha veintitrés de diciembre se ordenó continuar con el procedimiento, abriéndolo a pruebas por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Durante dicho plazo, la Superintendente de Competencia, mediante carta de fecha nueve de enero del corriente año, incorporó copia simple de la información y/o documentación aportada por PERSONAL al procedimiento SC-022-D/PA/R-2007. Además, con fecha trece de enero del corriente año, el apoderado de PERSONAL presentó escrito por medio del cual reiteró sus argumentos de defensa al interior del presente procedimiento sancionador por falta de colaboración.

Habiéndose completado las etapas procedimentales establecidas en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, de aplicación supletoria en el presente caso, quedó el procedimiento en estado de dictar la resolución final correspondiente.

## **II. Fundamentos jurídicos**

### **1. Sobre la facultad de esta Superintendencia para verificar requerimientos de información y colaboración en el marco de una investigación por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas.**

El artículo 4 de la Ley de Competencia establece que la Superintendencia tiene como finalidad velar por el cumplimiento de la Ley de Competencia mediante un sistema de análisis técnico, jurídico y económico, que deberá complementarse con los estudios de apoyo y demás pertinentes para efectuar todas esas actividades de forma óptima.

doc  
  
E.F.

Por lo anterior, a efecto de garantizar las finalidades expresadas y la eficacia de la labor institucional, la ley ha provisto las facultades suficientes que se asocian a dicho mandato, tal como lo prescribe el artículo 44 de la Ley de Competencia que expresamente faculta al Superintendente para que, en el ejercicio de sus atribuciones, pueda requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trata.

Además, el artículo 50 de la Ley de Competencia establece que: “Todos los organismos gubernamentales y demás autoridades en general, así como cualquier persona están en la obligación de dar el apoyo y colaboración necesaria a la Superintendencia, proporcionando toda clase de información y documentación requerida en la investigación por la violación a los preceptos de esta Ley” (subrayado propio).

En el mismo sentido, el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Competencia establece que: “Para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, la Superintendencia podrá requerir por escrito a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, los datos, la información, documentación y colaboración pertinente, señalando al efecto el plazo correspondiente para su presentación” (subrayado propio).

De igual forma, el artículo 47 inciso final de dicho reglamento prevé que: “La Superintendencia podrá solicitar información a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como a las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública, quienes están obligados a suministrar los datos, documentación y colaboración que requiera la Superintendencia” (subrayado propio).

En conclusión, de las disposiciones citadas se advierte claramente la facultad de la Superintendencia para requerir, bajo cualquier formato, la información o

documentación que considere pertinente para realizar sus investigaciones, así como las explicaciones o aclaraciones relacionadas que coadyuven al mejor entendimiento del contenido de dicha información o documentación; además de la obligación de éstos de suministrar tal información de manera completa y exacta, independientemente de las actividades que tengan que realizar para dar cumplimiento a los requerimientos.

## **2. Sobre la sanción correspondiente por el incumplimiento de requerimientos de colaboración y sus efectos.**

El artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia establece que: “La Superintendencia podrá también imponer multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta (...)”.

### **III. Prueba**

En el expediente de este procedimiento administrativo sancionador aparecen agregados los siguientes documentos, los cuales constituyen la prueba documental en el presente caso:

- A)** Copia certificada de la resolución de la Superintendente de Competencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, a través de la cual requirió a PERSONAL cierta información y documentación por considerarla necesaria en la investigación de mérito y del acta de notificación respectiva.
  
- B)** Copia certificada del escrito presentado por los abogados Rosa María Machón Orellana y Salvador Enrique Anaya Barraza, en su calidad de apoderados de PERSONAL, el día uno de octubre del mismo año, a través

cc  
[Handwritten signature]  
G.S.

del cual presentaron lo que ellos consideraron era la información y documentación requerida.

- C) Copia certificada del escrito de fecha tres de octubre de dos mil ocho, a través del cual el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en su calidad de apoderado de PERSONAL, presentó información adicional ofrecida desde el anterior escrito.
- D) Copia certificada de la resolución de la Superintendente de Competencia pronunciada el día uno de diciembre de dos mil ocho, a través de la cual, y habiéndose advertido que la información enviada por PERSONAL era incompleta, se ratificó –entre otros aspectos– el requerimiento efectuado originalmente y advirtió que el mismo se completara en los términos solicitados, según la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, concediendo un plazo de diez días para su cumplimiento; y del acta de notificación respectiva.
- E) Copia certificada de la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, a través de la cual la Superintendente de Competencia, entre otros aspectos, apercibió a PERSONAL que el plazo para presentar la información no se había suspendido y que, por tanto, debía contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil ocho; y del acta de notificación respectiva. En ese sentido, el plazo para presentar la información y documentación omitida o incompleta expiró el día jueves once de diciembre de dos mil ocho.
- F) Copia certificada del escrito de fecha once de diciembre de dos mil ocho, a través del cual PERSONAL manifestó incorporar únicamente parte de la información requerida.

G) Escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, a través del cual PERSONAL, por medio del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, manifestó haber presentado en el expediente SC-022-D/PA/R-2007 la información y documentación que había sido solicitada y que motivó el inicio de este procedimiento.

H) Carta de la Superintendente de Competencia, de fecha nueve de enero de dos mil nueve, por medio de la cual incorporó copia de la documentación que los días veintidós de diciembre de dos mil ocho y siete de enero de dos mil nueve, el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, apoderado de PERSONAL, presentó al procedimiento SC-022-D/PA/R-2007, y que está en estrecha relación con el objeto del presente expediente sancionador.

#### IV. Aplicación al caso concreto

Tal como se ha consignado en el romano anterior, en el presente caso corren agregadas todas las resoluciones emitidas por la Superintendente de Competencia y los escritos e información presentados por PERSONAL relacionados con el objeto de este expediente.

Ahora bien, es oportuno traer a cuento que este procedimiento se inició en virtud que PERSONAL, no obstante habersele requerido en dos ocasiones, no habría remitido, en el plazo estipulado, la siguiente información y/o documentación:

- a. Balances de comprobación internos al treinta y uno de diciembre de los años dos mil seis y dos mil siete.
- b. Grafico con los elementos e infraestructura básica y estándar presentes y/o utilizada para que una llamada originada en una terminal fija finalice en una red móvil.



- c. Detalle del procedimiento utilizado desde el momento que un operador de telefonía fija solicita el servicio de terminación de llamadas en su red móvil hasta la suscripción de un contrato CPP.

Por su parte, PERSONAL, según escritos presentados en este expediente el día veintidós de diciembre del año dos mil ocho y trece de enero del año dos mil nueve, ha manifestado como defensa, en esencia:

- a. En primer lugar, que en el expediente SC-022-D/PA/R-2007 ya incorporó, aunque bajo protesta, la información y/o documentación requerida y que está relacionada con el objeto del presente expediente. Para intentar demostrar esta circunstancia, presentó copia del escrito aportado al citado expediente SC-022-D/PA/R-2007, en el cual manifiesta adjuntar los balances de comprobación, así como el esquema y gráficos solicitados.
- b. En segundo lugar, que no había presentado la información y/o documentación requerida, porque la exigencia de entregar los balances aludidos, a su juicio, es irrazonable y desproporcionada, puesto que carece de total motivación. Además, que la exigencia de presentar gráficos y detalles de procedimiento viola el artículo 12 de la Constitución, que consagra el derecho del inculpado, procesado o investigado a no declarar en un procedimiento sancionador, así como el derecho a no aportar datos o información de cualquier índole que puedan servir de base o apoyo para una inculpación.

En síntesis, de los escritos antes relacionados, puede afirmarse que PERSONAL sostiene que ya entregó la información y/o documentación faltante y por la cual se inició el presente procedimiento sancionador.

En efecto, al revisar minuciosamente las copias de la información y/o documentación aportada por PERSONAL al expediente SC-022-D/PA/R-2007,

agregadas a este procedimiento a través de escrito presentado el nueve de enero del corriente año, puede advertirse que el veintidós de diciembre del año dos mil ocho, PERSONAL cumplió con los aspectos faltantes del requerimiento tantas veces aludido que se le formuló al interior del procedimiento sancionador SC-022-D/PA/R-2007.

Además, PERSONAL sostiene que no había cumplido con el requerimiento relativo a presentar balances de comprobación internos en los cuales se refleje el detalle de las diferentes cuentas contables al 31 de diciembre de 2006 y 2007, porque es inmotivado, arbitrario y desproporcionado, en tanto que no tiene nada que ver con los hechos investigados en este procedimiento; por ello, considera que tal requerimiento es irrazonable.

La información citada fue solicitada originalmente mediante resolución de fecha diecisiete de septiembre del presente año, junto con los estados financieros auditados externamente para los años 2006 y 2007; además, por medio de resolución de fecha uno de diciembre de 2008, la Superintendente ordenó a PERSONAL completar la información requerida.

No obstante lo aseverado por dicha sociedad, la información requerida es de aquellas que siempre se requieren en el procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas, considerando el nivel de detalle de las cuentas contables obtenido a través de los balances de comprobación internos, la cual puede ser utilizada –entre otras cosas– para conocer la estructura interna contable, incluyendo las relaciones financieras con proveedores, acreedores y deudores. Por lo anterior, los argumentos de PERSONAL no pueden ser atendibles como justificativos del retardo en la entrega de la misma.

Por otro lado, PERSONAL ha señalado como defensa que no había cumplido con el requerimiento de entregar gráficos y explicaciones de procedimiento, puesto que el artículo 12 de la Constitución consagra el derecho del inculpado, procesado

o investigado a no declarar en un procedimiento sancionador, así como el derecho a no aportar datos o información de cualquier índole que puedan servir de base o apoyo para una inculpación. Y es que considera que, en el presente caso, cualquier declaración podrá ser utilizada como fundamento para la imposición de una pena o sanción. Finalmente, afirma que la carga de la prueba es de la administración.

En este punto, se aclara a PERSONAL que el contenido del artículo 12 de la Constitución se refiere a la presunción de inocencia, el juicio público y la defensa técnica de un inculpado o procesado; tal como ha señalado la siguiente jurisprudencia constitucional: Sentencia de 10-II-1999, Amp. 360-97, Considerando III 2); Sentencia de 4-II-2000, HC 433-99, Considerando III; Sentencia de 28-II-1995, HC 15-C-94, Considerando I; Sentencia de 6-VI-1995, HC 21-R-94; y Sentencia de 6-VI-1995, HC 21-R-94.

A partir de lo anterior, puede concluirse que, de acuerdo a nuestra Constitución, en un procedimiento administrativo (cualquiera que sea su naturaleza: de competencia, fiscal, etc.) es permisible exigir información y documentación a los sujetos pasivos del mismo, lo cual no implica exigir u obligar a que emitan una declaración inculpándose sobre lo investigado; por ello, no procede estimar este argumento como causa para no haber dado la colaboración de manera oportuna.

Y es que, este tipo de argumento subjetivo no hace más que inflar la tasa de pretensiones basadas en simples inconformidades con lo resuelto por las autoridades administrativas, so pretexto de violaciones constitucionales basadas en particulares interpretaciones.

En virtud de lo expuesto, este Consejo Directivo estima que se ha comprobado que durante el periodo comprendido del 12 al 21 de diciembre, ambas fechas del mes de diciembre de dos mil ocho, PERSONAL no proporcionó la totalidad de la información que le fuera requerida, inicialmente, el 17 de septiembre del año

cc  
  
C. V.

recién pasado y solicitada –por segunda vez– el 1 de diciembre del mismo año; lo cual incidió de forma negativa en la conclusión de la investigación correspondiente al procedimiento SC-022/D/PA/R-2007 al dilatar indebidamente su desarrollo.

La anterior circunstancia permite a este Consejo Directivo concluir que, aunque a la fecha PERSONAL ya cumplió el requerimiento de información, esta sociedad incurrió en el ilícito administrativo establecido en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, por haber presentado la información tantas veces aludida en forma tardía y porque no son estimables las razones planteadas por PERSONAL para no haber incorporado, en el plazo estipulado, la información y/o documentación requerida; por ello, de conformidad con la disposición citada, resulta procedente imponer la sanción de multa.

#### V. Graduación de la multa

De conformidad al artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, la Superintendencia podrá imponer multas de **hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria** por cada día de atraso, a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta.

Del contenido de la anterior disposición, es evidente que la ley de la materia establece un máximo para la sanción de multa que corresponde a este ilícito administrativo; por consiguiente, es facultad de este Consejo Directivo cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la Ley de Competencia y su reglamento.

1. En ese orden, es dable afirmar que el artículo 37 de la Ley de Competencia es la única disposición legal que establece los criterios a observar para la imposición de sanciones, siendo aplicables para el presente caso, la

**gravedad, el daño causado, la duración y la reincidencia**, debido a la naturaleza de la presente infracción.

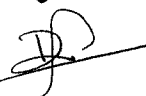
- a) Así, el criterio de **gravedad** se encuentra necesariamente referido a una consideración que pondere el supuesto de mayor gravedad plausible y el de menor dentro de la conducta que constituye la infracción.

A partir de este criterio, se entiende que el supuesto de mayor gravedad lo constituye la ausencia total de colaboración ante la carencia absoluta de comparecencia ante la autoridad competente; un rango intermedio viene dado por haber proporcionado la colaboración de forma parcial o incompleta; y, finalmente, el más bajo nivel de gravedad está vinculado al hecho de haber brindado la colaboración extemporáneamente, es decir, contar con la comparecencia solicitada, pero fuera del plazo originalmente concedido.

- b) Por otra parte, en lo que respecta al **daño causado**, éste se determina por medio del análisis de los efectos negativos o perniciosos que ha provocado la falta de la colaboración, ya sea total, incompleta o inexacta por parte del agente económico infractor, sobre el cumplimiento de las atribuciones de la Superintendencia de Competencia, que en el caso particular se refiere a la investigación de un procedimiento por la presunta comisión de presuntas prácticas anticompetitivas.
- c) En cuanto a la **duración**, dicho criterio queda plenamente comprendido dentro de la estructura de la multa, la cual es sobre una base diaria por cada día de atraso.
- d) En lo que respecta a la **reincidencia**, deberá valorarse si se trata de una omisión realizada por primera vez por el agente económico o si al contrario

se trata de un hecho repetido, por ello, el supuesto de la reincidencia puede configurarse como atenuante o como agravante, según el caso.

- e) Sobre el criterio del **efecto sobre terceros**, por tratarse de una investigación verificada directamente por la Superintendencia de Competencia, los efectos no trascendieron más allá de la realización de la misma, por lo que dicho elemento no es aplicable en el presente caso.
  - f) De igual forma, el criterio referido a las **dimensiones del mercado** no aplica por no tratarse de un procedimiento de prácticas anticompetitivas.
2. Determinados los anteriores elementos y aplicándolos a los hechos documentados en este procedimiento, corresponde ahora calificar la actuación de la supuesta sociedad infractora dentro de cada uno de los supuestos delimitados *supra*.
- a) Así, en primer lugar, es menester determinar la **gravedad** de la actuación de la sociedad en referencia, en ese sentido, dado que dicho agente económico compareció ante esta Superintendencia por medio de su representante legal y presentó la documentación requerida, puede afirmarse que su actuación se ubica en el nivel bajo de gravedad.
  - b) En segundo término, debe determinarse el **daño causado**. Sobre este particular, este Consejo estima que el mismo se ha producido en virtud de la tardanza por parte de PERSONAL al no presentar en su totalidad la información y documentación requerida por determinado período de tiempo. Lo anterior, afectó de forma negativa la investigación que se realiza en el expediente de prácticas anticompetitivas referencia SC-022/D/PA/2007. En concreto, provocó que el desarrollo del caso se viera dilatado desde la fecha del primer requerimiento de información (diecisiete de septiembre de dos mil ocho) hasta la fecha que fue presentada (veintidós de diciembre de

DOC  
  
C.F.

dos mil ocho), entorpeciendo una expedita administración y tramitación del mismo.

- c) En tercer lugar, el aspecto de la **duración** se circunscribe a los días de atraso de la sociedad PERSONAL en el cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia de Competencia, los que serán contados a partir del día siguiente a la fecha en la que debió presentar toda la información requerida (once de diciembre de dos mil ocho) hasta el día veintidós de diciembre de dos mil ocho, fecha en la que completó la misma, lo que significa un periodo de 10 días.
  - d) Sobre la **reincidencia**, en vista que PERSONAL no es reincidente, sino, por el contrario, es la primera vez que incurre en una conducta de esta naturaleza, es procedente aplicar dicho criterio como atenuante en el presente caso.
3. Acto seguido, corresponde fijar la cuantía de la multa, que se determinará según los siguientes lineamientos:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, la construcción del máximo imponible viene dado por diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria. En ese orden, se puede expresar que el rango de gravedad menor llega hasta tres salarios mínimos; el rango intermedio estaría comprendido de cuatro a siete salarios mínimos; y el rango más grave de ocho a diez salarios mínimos.

Desde la perspectiva trazada, dado que la actuación de PERSONAL encaja en el supuesto de gravedad intermedia, la multa que corresponde fijar debe encontrarse entre el rango de uno a tres salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso en el suministro de la colaboración.

ad  
[Handwritten signature]  
E. Z.

Establecido el rango de gravedad en el que encaja la conducta realizada por la sociedad infractora y los días de retraso, este Consejo Directivo estima que la sanción a imponerse debe atenuarse y disminuirse de acuerdo con el criterio de la **reincidencia** mencionado *supra*, dejándola en dos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso. Y es que, en el presente caso, se observa que el criterio del daño causado es determinante en la cuantificación de la multa, dado que el ilícito administrativo ha causado un retraso considerable en la investigación que se sigue en el procedimiento sancionador referencia SC-022-D/PA/R-2007.

Así, la fórmula a aplicar en la determinación de la multa es la siguiente:

Días de retraso (10) x 2 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria vigente a la fecha en la que se inició el presente procedimiento: US\$188.10 x 2 = US\$376.20. Ahora bien, US\$376.20 x 10 días de retraso, equivale a una multa de: **US\$3,762.00.**

**POR TANTO**, con base en los artículos 2 y 235 de la Constitución; 1, 2, 4, 13 letra a), 14 letras a) y g), 37, 38 inciso 6°, 44, 50 y 54 de la Ley de Competencia; 9 del Reglamento de la misma ley; y, 1, 2, 4, 5, 11, 13, 14, 15, 30 y 31 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, el Consejo Directivo de esta Superintendencia, **RESUELVE:**

- I. Declárese que la sociedad **CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** cometió la infracción administrativa tipificada en el artículo 38 inc. 6° de la Ley de Competencia, que prescribe el no suministro de la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta, ya sea deliberadamente o por negligencia.



- II. Impóngase la multa de **US\$3,762.00** a la sociedad **CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** por haber cometido la infracción contenida en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, al presentar la información y documentación requerida con **DIEZ DÍAS** de retraso.
- III. Concédase al agente económico el término de ocho días para efectuar el pago correspondiente, los que serán contados a partir de la fecha en la que se notifique la ejecutoria de la presente resolución;  
y
- IV. Notifíquese.

